

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 29.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir a esta Delegación el resumen mensual de los individuos que residían en sus respectivos términos municipales en primero del actual, cuyo servicio ha de servir de base para efectuar la distribución de artículos de racionamiento; por la presente se les previene que si no tiene entrada dicho documento en estas oficinas en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, se les impondrá la sanción a que por su morosidad se hagan acreedores.

Asimismo se les hace saber que este servicio deberá remitirse a esta repetida Delegación periódicamente antes del día 5 de cada mes, en evitación del retraso que causaría el reparto de los artículos alimenticios que les correspondan.

Soria 23 de Enero de 1940.

203

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 30.

Junta de Beneficencia de la provincia

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos términos existan Comedores Infantiles, Cocinas de Hermandad, Guarderías Infantiles, Centros de Alimentación Infantil o cualquier otro establecimiento benéfico regentado por *Auxilio Social*, se servirán remitir a esta Junta en los cinco primeros días de cada mes, relación numérica de los individuos que hayan asistido durante el mes anterior a cada uno de los establecimientos existentes en su término de que queda hecha referencia, haciendo un resumen en el que se haga constar el número de plazas concedidas al establecimiento, el importe de la subvención por comida

o día y el número total de asistencia por día y mes.

Dicho servicio y con relación a los meses de Agosto a Diciembre, ambos inclusive del año 1939, que no se cumplió por los Sres. Alcaldes, deberá hacerse sin excusa ni pretexto alguno en el plazo máximo de diez días a contar del siguiente en que aparezca publicada esta circular en el *Boletín oficial*; significándoles que caso de no hacerlo les será exigida la máxima responsabilidad e impuestas multas de 100 a 5.000 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Dichos Sres. Alcaldes de aquellos términos en que por Auxilio Social se distribuya auxilios en frío, se servirán asimismo remitir una relación de los individuos beneficiados, expresando el número de raciones y el valor mensual de ellas.

Tanto para el cumplimiento de este servicio como el dispuesto con anterioridad, solicitarán la cooperación del delegado local de Auxilio Social, el que se encuentra obligado a prestarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y su debido cumplimiento.

Soria 22 de Enero de 1940.

194

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 31.

Junta de Beneficencia de la provincia

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos términos se celebren cuestaciones de *Auxilio Social* autorizadas por el extinguido Ministerio del Interior (hoy Gobernación) en órdenes de 2 de Febrero y 10 de Marzo de 1937; así como se lleven a efecto recaudaciones por *Ficha Azul* se servirán remitir a esta Junta en los cinco primeros días de cada mes, los siguientes documentos:

Primero. En relación con las cuestaciones de Auxilio Social, actas, tanto de precintaje como de aperturas de huchas destinadas a las recaudaciones, con arreglo al modelo y normas estableci-

das, cuyas actas serán firmadas por los Alcaldes como delegados de esta Junta, y por los delegados locales de FET. y de Auxilio Social.

Segundo. En relación con la recaudación por Ficha Azul, se servirán remitir relación nominal de los individuos que hayan contribuido, con expresión de la cantidad entregada y la suma total del mes anterior.

No obstante el cumplimiento de estos servicios, los Sres. Alcaldes, puestos de acuerdo con los señores delegados de Auxilio Social, se servirán remitir a esta Junta en el plazo máximo de ocho días a partir del siguiente en que se publique esta circular, los documentos que se dispone en los apartados primero y segundo por lo que respecta a los meses del año de 1939, los que ningún pueblo de la provincia envió, servicio ordenado por la orden del extinguido Ministerio del Interior fecha 25 de Noviembre de 1938.

Espero del celo de las autoridades locales cumplirán con exactitud cuanto se dispone, en cuya labor serán ayudados por los señores delegados de Auxilio Social, pero les prevengo que caso de incumplimiento les impondré la sanción de 100 a 5.000 pesetas de multa, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 22 de Enero de 1940.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

193

CIRCULAR NÚM. 32.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Bretún, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Enero de 1940.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

202

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Al restablecerse el normal funcionamiento de la jurisdicción económico-administrativa, un principio de justicia aconseja amparar a los reclamantes cuyos recursos fueron resueltos por acuerdos que son nulos a causa de haberse dictado bajo la dominación roja, otorgándoles el derecho de obtener su revisión cuando los actos administrativos impugnados no hayan producido in-

gresos en numerario marxista o a favor del Tesoro enemigo.

Es, asimismo, obligado abrir un plazo para que puedan reinstarse las reclamaciones pendientes de resolución en el momento de ser liberada la plaza respectiva, ya que no sería equitativa la aplicación automática de los preceptos reglamentarios que regulan la caducidad de la instancia a los numerosos casos en que la guerra ha impedido a los interesados o sus causahabientes instar el procedimiento, y a la Administración realizar los requerimientos y notificaciones de vigor.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, Tribunales Económico-administrativos provinciales y Tribunales denominados de Arbitrios que se hallen incurridos en nulidad, por haber sido dictados bajo la dominación roja, o sea desde el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta la fecha de liberación de la plaza en que aquellos radiquen, serán revisables a instancia de parte cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que las reclamaciones que motivaron dichos acuerdos no estuviesen reglamentariamente caducadas en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Que las citadas reclamaciones se refieran a actos administrativos o acuerdos de primera instancia anteriores a la fecha arriba mencionada.

c) Que el ingreso correspondiente al acto o resolución impugnados no se haya verificado durante la dominación roja.

Si el fallo se hubiese ejecutado y hecho efectivo el ingreso después de la liberación de la plaza, procederá la revisión aun cuando los actos o acuerdos recurridos sean posteriores al día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La revisión establecida en el artículo anterior podrá solicitarse por los reclamantes o sus causahabientes o por el Delegado del Interventor general, ante el propio Tribunal que hubiese dictado la resolución incurrida en nulidad en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado.

Los recursos de revisión que se admitan como procedentes, producirán el efecto de reponer las actuaciones al trámite en que se hallasen en el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Contra el acuerdo denegatorio de la revisión no se dará recurso alguno.

Artículo tercero. Se concede un plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el *Boletín oficial* del Estado, para que las personas naturales o jurídicas y los causahabientes que en la fecha de liberación de la plaza de que se trate, hubiesen promovido una reclamación económico-administrativa en la que no haya recaído resolución

durante el dominio, puedan reinstarla ante el Tribunal que sea competente para conocer de la misma, cualquiera que sea el trámite en que ésta se encuentre.

No podrán reinstarse aquellas reclamaciones en las cuales no concurren los requisitos prevenidos en el artículo primero.

Artículo cuarto. Reinstadas las reclamaciones a que se refiere el precepto anterior, el Tribunal acordará reponerlas en el trámite en que se hallasen el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si reúnen las condiciones que el mencionado precepto exige, y en caso contrario, lo declarará así en resolución motivada y acordará el archivo del expediente.

Se entenderá que desisten de su reclamación los interesados a quienes corresponda el derecho de reinstar que no lo ejerciten dentro del plazo señalado, y transcurrido dicho plazo sin que las reclamaciones hayan sido reinstadas, los Tribunales respectivos archivarán los expedientes, previa declaración de la caducidad de aquéllas, por aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Cuando se trate de reclamaciones que no puedan reinstarse conforme a lo establecido en el artículo tercero, el Tribunal dictará, de oficio, el acuerdo correspondiente y ordenará su archivo.

No procederá recurso alguno contra los acuerdos que se dicten en virtud de lo prevenido en este artículo.

Artículo quinto. Las suspensiones o aplazamientos de ingresos concedidas como consecuencia de la interposición de reclamaciones contra liquidaciones u otros actos administrativos, caducarán en el mismo día de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* del Estado, cuando se trate de aquellas reclamaciones que no puedan ser reinstadas, y el ingreso deberá realizarse dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes, computado desde el día siguiente al arriba indicado.

Igualmente cesarán las suspensiones o aplazamientos de ingresos relativas a las reclamaciones en que concurren los requisitos precisos para poder ser reinstadas, si los interesados no hacen uso de esta facultad en el plazo establecido al efecto, empezándose a contar en este caso el término para verificar el ingreso a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de caducidad dictado conforme a lo que previene el artículo cuarto.

Artículo sexto. El plazo señalado en el artículo tercero y las condiciones fijadas en el artículo primero serán aplicables en cuanto proceda a los expedientes de condonación de multas u otras responsabilidades.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 9.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos o cuatro ruedas, entre las oficinas del ramo en Cetina y Deza, bajo el tipo máximo de 3.448 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el Régimen y Servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en esta principal, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 19 de Febrero próximo, inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el Sr. Jefe de la Sección 3.ª, el día 24 de Febrero de 1940 a las once horas.

Soria 20 de Enero de 1940.—El Administrador principal, M. Antonio Morales. 196

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje de dos o cuatro ruedas entre las oficinas del ramo de Cetina y Deza y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas céntimos anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 689'60 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

17.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

COMISARÍA-INTERVENCIÓN DE SORIA

Aviso a los patronos y habilitados

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se recuerda a todos los patronos, habilitados de centros, oficiales, oficinas y dependencias del Estado, directores de empresas y en general a cuantos tengan a su servicio personas asalariadas comprendidas en el reglamento sobre Prestación personal a favor del Estado, la obligación que tienen de ingresar en la Depositaria de la Excma. Diputación provincial en cuanto se refiere a la capital y en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos para los pueblos, las retenciones que hayan verificado, de acuerdo con lo determinado en el expresado reglamento, por el 4.º trimestre del año 1939, antes del 31 del actual.

Asimismo se les comunica, con objeto de facilitar el cálculo, que para aquellos que perciban

suelo o jornal diario, la retención en cada uno de los meses del año actual será de un día y cuarto en cada mes, para computar los quince días de prestación personal.

En el caso de que los jornales se satisfagan por días, semanas, decenas, etc., tenida en cuenta todas las fiestas que comprende el año, la retención será el equivalente al 5 por 100 de dichos pagos.

Y para que se cumpla lo ordenado por la Superioridad, se publica este anuncio en evitación de las responsabilidades en que aquellos patronos y habilitados pudieran incurrir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido reglamento.

Soria 22 de Enero de 1940.—El Comisario-interventor, José M.ª Sanz. 195

Juzgados de primera instancia

MADRID (NUM. 17)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia número 17 de esta capital, en el expediente sobre declaración de herederos de D. Salvador Ibarra Gil, de 49 años de edad, natural de Burgo de Osma (Soria), hijo de D. Félix y D.ª Juana, de estado soltero, que desapareció de su domicilio de esta capital el día 24 de Agosto de 1936, y el cual era afecto al Glorioso Movimiento Nacional, por lo que su dicha desaparición surte los efectos de defunción, se anuncia por medio del presente su muerte sin testar y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que solicitan su herencia, que son sus tres hermanos de doble vínculo llamados D. Emiliano, D.ª Bernardina conocida por Carmen y D. Antonio Ibarra Gil, a fin de que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid a 13 de Enero de 1940.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º—El Juez, Juan A. Pacheco. 199

18.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

Ayuntamientos

SORIA

201

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1937, se anuncia por tercera vez la subasta de 500 estéreos de leña de roble del monte Avieco, propiedad de Soria y su Tierra, siendo el tipo de tasación el de 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las salas consistoriales a las doce de su mañana del día siguiente al en que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deberán ser reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y los pliegos se entregarán a la mesa constituida.

Para optar a la subasta se depositará en el Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de tasación.

Soria 18 de Enero de 1940.—El Alcalde accidental, A. Pérez Tomás.

19.—Derechos de inserción 10 pesetas.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

TARANCUEÑA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

CIRUJALES DEL RÍO

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

NAFRIA DE UCERO

Administrativos.—Un Secretario.

QUINTANAS DE GORMAZ

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un encargado del alumbrado público.

CUEVAS DE AYLLÓN

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un Guarda rural.

LICERAS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

FUENTEPINILLA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

FUENTECAMBRÓN

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.
Subalternos.—Dos Alguaciles.

MIÑO DE SAN ESTEBAN

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.
Subalternos.—Un Guarda municipal.

TARDAJOS DE DUERO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

POZALMURO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

SORIA.—Imprenta provincial.